



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de incorporación a la segunda fase del Régimen previsto por el art. 56 *quater* de la Ley 24.660 efectuada por la defensa de Román RAGUSA en el marco de la presente causa **CPE 1561/2018 /TO1 (int. 3082/20) “RAGUSA, ROMÁN Y OTROS S/ INF. LEY 22415 Y OTROS DELITOS”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1:

RESULTA:

I. Que, con fecha 31/10/25 este Tribunal resolvió: “*I. HACER LUGAR al ingreso de Román RAGUSA al régimen preparatorio para la liberación comprendido en el art. 56 quarter de la Ley 24.660 solicitado por la Defensa del nombrado. II. LIBRAR oficio al Sr. Director del CPF II a fin de comunicar lo aquí dispuesto a efectos de que en forma inmediata se incorpore al interno Román RAGUSA a la primera etapa - preparación dentro del establecimiento- del Régimen Preparatorio conforme las previsiones del art. 56, quater de la Ley 24.660. Asimismo, requiérase se informe sobre la evolución del interno dentro de las fases del régimen referido. Publíquese, notifíquese y cúmplase.- FDO. Sabrina Namer, Jueza de Cámara y Diego García Berro, Juez de Cámara. Ante mí: María Agustina Rodriguez Pacilly. Secretaria.-*

II. Posteriormente, ante los recursos de reposición y casación en subsidio presentados por personal del Servicio Penitenciario Federal, con fecha 18/11/25 este Tribunal resolvió: “*I. RECHAZAR los recursos de reposición y de casación en subsidio, presentados por los Dres. Mara Alihuén PUSKI (T°134 F°35 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con domicilio electrónico 27-34216183- 4) y Federico Martín*



*IRRASABAL (Tº 137 Fº 569 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con domicilio electrónico en 20-34463664-9), que se presentaron en representación del Servicio Penitenciario Federal. **II. EXHORTAR** a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II a dar inmediato cumplimiento con lo dispuesto mediante resolución de fecha 31/10/25, debiendo informar al Tribunal sobre la evolución del interno dentro de las fases del régimen referido ... **III. TENER PRESENTE** -de momento- la solicitud formulada por la Defensa de Román RAGUSA para que sea incorporado a la segunda fase del régimen previsto por el art. 56 quater de la Ley 24.660, hasta tanto el nombrado sea efectivamente incorporado a la primera fase del RPL. Publíquese, notifíquese y cúmplase. FDO. Sabrina Namer, Jueza de Cámara y Diego García Berro, Juez de Cámara. Ante mí: María Agustina Rodríguez Pacilly. Secretaria.-*

III. En función de ello, con fecha 26/11/25, el Complejo Penitenciario Federal II remitió informe técnico criminológico confeccionado por la Unidad Residencial V, respecto de Román RAGUSA, del que se desprende que, conforme lo dispuesto por este Tribunal en las resoluciones dictadas con fechas 31/10/25 y 18/11/25 -antes referidas- a la fecha señalada, RAGUSA se encontraba incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación- 1ra etapa, por lo que se le había diseñado un programa específico de tratamiento dentro del régimen descripto. Asimismo, se informó que, en virtud de su reciente incorporación, las distintas áreas de tratamiento evaluarían regularmente el desempeño y respuesta frente al régimen durante los primeros tres meses.

IV. Que, con fecha 1/12/25 se dejó constancia en las presentes actuaciones de que, en el marco del *Incidente de estímulo educativo de Román RAGUSA Nro. CPE 1561/2018/TO1/74* -con fechas 26/06/24 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

4/04/25- este Tribunal resolvió hacer lugar a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 y, en consecuencia, reducir en **tres (3) meses** y luego, **en un (1) mes**, los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos correspondientes de la progresividad del sistema penitenciario, en relación a RAGUSA (art. 140, inc. b" de la ley 24.660 –reformada por la ley 26.695-).

En esa misma fecha, se ordenó al CPF II que remitiera a esta sede copia del programa específico de tratamiento individual diseñado y se expedieran respecto de la incorporación de interno RAGUSA a la segunda fase del R.P.L; lo que fue reiterado el 16/12/25.

V. Así, con fecha 16/12/25 el CPF II remitió ACTA Nº 272/2025 C.C. de la Unidad Residencial V, de la que se desprende que el Consejo Correccional procedió a evaluar la incorporación a la segunda etapa del régimen preparatorio para la liberación del interno Román RAGUSA (art. 56 *quater* de la Ley 24.660) y se expidió por unanimidad de manera NEGATIVA respecto a lo solicitado.

Fundaron aquella decisión en que, de los antecedentes allí expuestos y del análisis integral de la situación legal y penitenciaria del interno, se concluyó que no reunía –a la fecha del acta- la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su incorporación a la Segunda Etapa, conforme a lo establecido en el artículo 56 *quater* de la Ley 24.660 y en los Lineamientos Institucionales vigentes, por entender que RAGUSA continuaba revistiendo la calidad de procesado, no habiéndose recepcionado condena firme que permitiera determinar el requisito temporal previsto por la normativa aplicable. Asimismo, destacaron que mantenía un pronóstico de



reinserción social desfavorable, reflejado en su última calificación, al registrar concepto regular, inferior al mínimo exigido para el acceso al beneficio solicitado.

Asimismo, se adjuntaron los “OBJETIVOS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE CARÁCTER INDIVIDUAL” vinculados a Román RAGUSA, donde se observan las metas que el interno debería alcanzar dentro de las distintas áreas del CPF II, en función del Régimen Preparatorio para la Liberación al cual fue incorporado por orden de este Tribunal.

VI. Que, corridas las vistas a las partes acusadoras con fecha 18/12/25 el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, entendió -mediante dictamen fiscal de fecha 23/12/25- que correspondía hacer lugar a la solicitud de incorporación de Román RAGUSA a la segunda fase del R.P.L., en los términos del art. 56 *quater* de la ley 24.660.

En lo sustancial, el Sr. Fiscal General analizó lo siguiente:

- El criterio desfavorable al que arribaron las distintas divisiones del CPF II, obedeció exclusivamente, al incumplimiento por parte de RAGUSA del requisito temporal, debido a su tardía incorporación al R.E.A.V. y, luego, a la primera etapa del régimen que nos ocupa.

Al respecto, reiteró el Sr. Fiscal lo dictaminado oportunamente, en cuanto a que: “...no cabe efectuar una aplicación estricta del régimen de progresividad de la pena, conforme prevé la ley 24.660, en virtud de la cual la calificación de concepto, en tanto ponderación de la evolución personal del interno de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, dependa únicamente del tiempo transcurrido en cada período y fase dentro del régimen. En ese sentido, luce arbitrario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

privar al interno de una calificación elevada únicamente en función de los escasos meses de tránsito en cada etapa o régimen, especialmente, cuando este lleva detenido más de 7 años..."

Asimismo, refirió nuevamente que debería darse preponderancia a los aspectos de los informes producidos en la Unidad que destacan el evidente compromiso de RAGUSA con su evolución dentro del régimen carcelario y su proceso de resocialización y, en ese sentido, destacó que el interno se encuentra estudiando desde 2019, aprobó varias materias y cursos independientes, que se desempeña laboralmente dentro de la unidad desde el año 2021 y que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, según surge de los informes de cada área.

También, reiteró que no debería ponderarse en perjuicio del imputado su tardía incorporación al R.E.A.V., por razones en nada atribuibles a aquél.

• Con respecto al documento de objetivos del programa específico de carácter individual en el marco del R.P.L. remitido por la Unidad Residencial V respecto de RAGUSA, destacó el objetivo “c)” de la División Asistencia Social, que promueve que el interno mantenga de manera progresiva un mayor contacto con el mundo exterior, y advirtió, en aquel sentido, que la única forma en que RAGUSA podría materializar ese contacto progresivo con el medio exterior, a 4 meses de agotar su pena, sería haciendo lugar a su incorporación inmediata a la segunda fase del R.P.L., y así asegurar su paso por las fases 2 y 3.

Sobre ello resaltó: “...*Esa solución es la que mejor se condice con el principio resocializador de la pena, consagrado no solo en la ley 24.660 (art. 1 y cdtes.) sino también en la Constitución Nacional (art. 18), a las que*



no puede oponérsele una norma administrativa como los 'Lineamientos Generales para los Consejos Correccionales sobre la aplicación del Régimen Preparatorio para la Liberación', esgrimidos por el S.P.F. para rechazar la promoción del interno a la segunda fase del régimen, en virtud de una calificación que obedece exclusivamente al paso del tiempo..."

- En atención a lo previsto por el art. 56 *quater*, con respecto a los plazos establecidos en dicho régimen para la preparación para la liberación (3 meses), salidas con acompañamiento (6 meses) y salidas sin supervisión (3 meses), se advirtió que a RAGUSA le restaría menos de un año para el agotamiento de su condena (aprox. 4 meses, 1 semana y 1 día), por lo que la normativa debería ser interpretada de manera razonable y armónica con el resto de las disposiciones contenidas en la Ley 24.660 (y sus modificaciones), en miras al fin resocializador de la pena privativa de libertad y destacó lo previsto por el art. 6 de dicha ley, aludiendo que lo allí establecido coincidiría con los informes realizados en relación al interno.

En relación a ello, estimó que se deberían adecuar los plazos establecidos, al caso puntual, esto es: a la proporción 1:2:1, aplicando la norma de una manera no lineal, sino razonada, y sean reducidos, en favor del imputado RAGUSA.

Asimismo, consideró que tal reducción se justificaba además, por la aplicación del art. 140 de la ley 24.660, al disminuir en 4 meses los plazos de las distintas fases y períodos dentro de la progresividad del sistema penitenciario, entendiendo que "...el estímulo educativo ha sido diseñado para tener un impacto directo y concreto en la progresividad de la pena, en aras a beneficiar a los internos por sus logros educativos. Entonces, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

hacerse lugar a la promoción de Ragusa a la segunda etapa del R.P.L., el nombrado habrá cumplido casi 2 meses dentro de la primera, por lo que correspondería que esta segunda fase se extienda por un plazo de 3 meses (enero, febrero y marzo de 2026), dejando un margen de 1 mes para la tercera (abril de dicho año). No escapa a esta parte que tal esquema no respeta exactamente la aludida proporción 1:2:1, pero en virtud del escaso tiempo restante antes del agotamiento de la pena impuesta, luce por demás razonable. La misma salvedad cabe efectuar en torno a que, del modo propuesto, se habrán reducido 6 meses del régimen de progresividad, en lugar de los 4 que corresponden al estímulo educativo...”, y realzó que la solución propuesta sería la que se condice con los principios de razonabilidad, pro homine y de resocialización de la pena.

VII. Por su parte, la Querella (ARCA/DGA), a la fecha, no realizó presentación alguna al respecto.

VIII. Ahora bien, cabe recordar que este Tribunal -con una integración parcialmente diferente a la actual- resolvió, entre otras cuestiones: “...**X.- CONDENAR a Román RAGUSA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como organizador del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) en relación al hecho identificado en el presente fallo como “A”, en concurso real (art. 55 íd.), con el delito de contrabando agravado por tratarse de armas (arts. 864 inc. “d” y 867 del Código Aduanero) en carácter de autor (art. 886-1 íd.), en grado de tentativa (arts. 871 y 872 ibid.) respecto al hecho identificado como “B”; en concurso real, a su vez, con el delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas (art. 189 bis apartado 3ro., primer párrafo, del Código Penal) que concurre en forma ideal (art. 54 íd.) con el delito de simple tenencia de un explosivo (art. 189 bis, apartado 1, tercer



párrafo, *ibid.*), en calidad de autor (art. 45 *ibid.*) -hecho “D” punto 2-, a sufrir las siguientes penas: a) **SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**; b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL POR TRES (3) AÑOS** para el ejercicio del comercio; d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA por QUINCE (15) AÑOS** para desempeñarse como empleado o funcionario público; f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES** en los términos del art. 12 del Código Penal; g) **DECOMISO** de los elementos detallados en el anexo “I” referidos al nombrado RAGUSA integrante del presente fallo; h) **PAGO** de las costas causídicas...”.

Contra la referida sentencia, en lo que respecta a Román RAGUSA, interpusieron sendos recursos de casación tanto su defensa como los representantes de la Dirección General de Aduanas (AFIP/DGA) en su carácter de querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal.

En función de ello, la Sala 1 de la Excmo. Cámara Federal de Casación Penal resolvió -por mayoría- con fecha 8/04/25: “...**II. RECHAZAR** los recursos de inconstitucionalidad deducidos por las defensas de Román Ragusa y de Flavio Ragusa, con costas (cfr. arts. 474 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN). **III. RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por las defensas de Román Ragusa, Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez y de Ricardo Pelayo Perpiña, con costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN) ... **V. Por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el punto dispositivo XX -en orden a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

que resulta materia de impugnación-, sin costas (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN). VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, por mayoría, al recurso de la parte querellante, ANULAR el punto dispositivo XXI (únicamente en cuanto dispuso la absolución de Román Ragusa, Flavio Ragusa y de Jorge Fernando Loschiavo en orden al hecho individualizado como “D.4”), sin costas (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN)...”.

Que, contra aquel pronunciamiento, con fecha 23/04/25, la Defensa de Román RAGUSA -entre otros- interpuso recurso extraordinario (expte. CPE 1561/2018/TO1/66/1).

Asimismo, con fecha 11/12/25 la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por las defensas particulares y por la Defensa Pública Oficial, con costas -para las últimas por mayoría- (cfr. arts. 14 y 15 de la Ley 48; 68, 69 y 257 del CPCCN), ante lo cual la Defensa de Román RAGUSA presentó recurso de Queja en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se encuentra en trámite ante la Secretaría Judicial Nro. 3 y respecto de los cuales no se ha dictado resolución alguna, a la fecha (CPE 1561/2018/TO1/66/1/1/RH28).

En el estado actual de las cosas, y a los fines del instituto que aquí se tratará, cabe decir que Román RAGUSA lleva **más de 7 años y 1 mes privado de la libertad (fue detenido el 01/11/2018)**.

IX. Que, del último informe remitido por la División Servicio Criminológico de la Unidad Residencial V del CPF II se destaca que:



● **La División Servicio Criminológico** informó que Román RAGUSA se encuentra alojado en calidad de interno PROCESADO por el delito de infracción a la Ley 22.415, en el marco de la presente causa a disposición de este Tribunal; contaría con una condena de siete (7) años y seis (06) meses de prisión, la cual no se encuentra firme; no registraría procesos pendientes de resolución judicial; cuenta con una reducción de cuatro (04) meses por estímulo educativo (art. 140 Ley 24.660) en virtud de las resoluciones dictadas con fechas 15/07/25 y 23/04/25; ingresó al CPF II el 6/11/18 procedente de la Unidad N° 29, encontrándose alojado en la Unidad Residencial V desde el 7/12/18; registra incorporación al R.E.A.V. mediante Acta n° 20/2025 de fecha 12/02/25, siendo incorporado al período de Observación de la Progresividad del Régimen Penitenciario en dicha fecha; el 25/06/25 fue incorporado a la Fase de Socialización y de acuerdo a la Fase que transita, le fue indicado un alojamiento con régimen cerrado; registra como última calificación en el año en curso: “*DICIEMBRE 2025: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10). CONCEPTO REGULAR (04)*”; NO ha sido pasible de partes disciplinarios, observando las normas que regulan la convivencia intramuros; con fecha 31/10/25 fue incorporado por orden de este Tribunal a la Primera Etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación (art. 56 *quater*), no obstante esa División entiende que el interno “*NO REÚNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES previstos en el artículo 56 Quarter Ley 24.660*”.

Ello, por entender que el interno aún reviste calidad de PROCESADO, sin condena firme, por lo que no se cuenta con su fecha posible de vencimiento, no siendo posible determinar si cumple con el requisito temporal para acceder a dicho beneficio. Asimismo, refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

que RAGUSA continua con un “*PRONÓSTICO DE REINSERCIÓN SOCIAL DESFAVORABLE*” conforme a su última calificación (diciembre 2025) siendo la misma “*EJEMPLAR DIEZ (10) -REGULAR CUATRO (04)*”, sin interponer recurso de reconsideración en este periodo calificadorio. Como consecuencia de ello, no cumpliría con lo previsto por el Art. 56 *quater* de la Ley 24.660 y lo establecido en los Lineamientos Institucionales vigentes según Boletín Público Normativo Nº851, el cual establece como requisito que el interno debe registrar calificación de concepto “*muy bueno siete*” para acceder a dicho beneficio. En virtud de lo informado, la División se expidió de manera NEGATIVA a lo solicitado.

• **La División De Asistencia Social** informó que, ante la solicitud de incorporación a la segunda fase del régimen, se sostuvo entrevista con RAGUSA y refirió que habían presentado para la 2da etapa un Proyecto de Afianzamiento Familiar; y para llevarlo a cabo se instalaría en el domicilio de sus padres y así fortalecer el vínculo con ellos dado que ambos poseen una edad avanzada que los imposibilitaría de poder visitarlo al establecimiento penitenciario. Asimismo, refirió que su pareja y su hija se encuentran residiendo en la Provincia de Santa Fe y se trasladarían hasta el domicilio fijado, para pernoctar en dicho lugar y vincularse con aquél. Por otro lado, se informó que aquella área social mantuvo comunicación con la Sra. María Clementina MASSA, madre de RAGUSA, quien declaró que prestaba consentimiento para recibirla en su domicilio. En relación al referente designado, sería su amigo, el Sr. Alberto Mariano MAGGI, quien se comprometió mediante acta a acompañar al interno en su trayecto de salidas desde el Complejo al domicilio de sus padres, ubicado en Juan José Naón 618, CABA, así

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40705689#486425690#20251229121310226

como también se comprometió a acompañarlo a llevar a cabo dicho proyecto de afianzamiento familiar y trasladarlo nuevamente de regreso al CPF II. Respecto del domicilio aportado, se constató su existencia por intermedio de la Comisaría Comunal N° 7 de CABA.

Asimismo, aquella División informó, en relación a los objetivos fijados en la primera etapa de la Incorporación al Régimen Preparatorio de la Liberación Art. 56 *quater*, que RAGUSA ha logrado trabajar en relación a aquéllos y en relación a su Programa de Tratamiento Individual, se encuentra en Proceso de Cumplimiento de los objetivos propuestos de la Fase que transita (Socialización) teniendo como guarismos calificatorios “*Conducta Ejemplar 10 (Diez) y Concepto Regular 4 (Cuatro)*”. Por ello, ante la Incorporación a la segunda etapa del RPL, esa División evaluó que, si bien cuenta con un proyecto de afianzamiento familiar válido, se trata de un interno que reviste el carácter de condenado voluntario, cuenta con guarismos calificatorios 10-4, con un pronóstico de reinserción social desfavorable, no habiendo transcurrido aún los tres meses de su incorporación judicial a la 1ra etapa del Régimen, por lo tanto se expidió de manera NEGATIVA.

La **División Educación** informó que RAGUSA expuso a su ingreso haber finalizado sus estudios primarios, en la Escuela República Oriental del Uruguay y tener completo el nivel secundario realizado en el Colegio Justo José de Urquiza, ambas instituciones educativas de Flores, Provincia de Buenos Aires. A su vez manifestó tener hasta 2do año de Odontología, en la UBA, lo cual consta en su legajo. Asimismo, manifestó su interés por ser inscripto como alumno universitario, ya que contaba con la documentación requerida, y fue inscripto para el Ciclo Lectivo 2019, en la Carrera de Lic. en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

Trabajo Social, en el Instituto Universitario Nacional de los Derechos Humanos "Madres de Plaza de Mayo" (IUNMa). En el año 2022, cursó y aprobó el curso de Formación Profesional de "PELUQUERO", que constó de 600 horas cátedras, comenzó el 08/03 y finalizó el 30/11 del corriente año y fue dictado por el Centro de Formación Profesional N° 402. En el ciclo lectivo 2024, cursó y aprobó el curso Formación Profesional de "OPERADOR DE HERRAMIENTAS DE MARKETING Y VENTA DIGITAL", que constó de 144 horas cátedra. Actualmente se encuentra cursando el Curso de Formación Profesional "HABILIDADES DIGITAL" dictado por el CFP N° 402; y participa de las actividades culturales impartidas por esta División Educación. Por último, esa División refirió que se expedía de manera NEGATIVA al beneficio solicitado.

• La **Unidad Médico Asistencial (Psicología)** informó que RAGUSA es asistido por el Servicio de Psicología de manera individual; se ha presentado a las entrevistas terapéuticas en tiempo y forma, mostrándose lúcido, globalmente orientado en tiempo y espacio, con conciencia de situación; posee pensamiento de curso y ritmo conservados, contenido coherente, sin productividad psicótica aguda; niega y no impresionan alteraciones sensoperceptivas de ningún tipo. Al momento actual, se indicó que niega ideación auto y/o heteroagresiva, ideación de muerte y/o suicidio; antecedentes de consumo problemático de sustancias tanto en el pasado como en la actualidad. En el espacio terapéutico ofrecido, se abordaron aspectos vinculados a su historia vital y vínculos familiares, así como también, aquellos ligados a su situación de detención actual y los motivos que lo condujeron a la pérdida de su libertad. Asimismo, se informó que en la

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40705689#486425690#20251229121310226

actualidad, se trabaja acerca de su posicionamiento subjetivo dentro de su historia vital, la capacidad de autocritica en relación a sus decisiones y sus consecuencias; se continúa haciendo hincapié en la importancia de profundizar en la deconstrucción de esquemas disfuncionales aprendidos, así como también, temáticas de su interés actual, relacionadas con su reinserción social futura y los recursos con los que cuenta para llevar a cabo sus proyectos personales y laborales. Respecto al beneficio legal solicitado, se informó que esta área se expide de manera NEGATIVA, ya que en la actualidad no reuniría los requisitos técnico-legales necesarios, propiciando la continuidad del tratamiento psicológico intramuros con el fin de profundizar en mayor medida los aspectos señalados y aquellos referentes a la toma de conciencia de las decisiones de sus actos así como sus consecuencias, alentando y estimulando el desarrollo de capacidades y habilidades sociales en forma previa a su reinserción al medio libre.

• La **División Servicios Generales** informó que RAGUSA se encuentra habilitado como interno trabajador, con fecha de alta 25/06/21 al taller de SASTRERIA, encontrándose en cumplimiento de los objetivos impuestos en esta área de su tratamiento. Asimismo, refirió que, teniendo en cuenta la evaluación llevada a cabo por el organismo técnico / criminológico y en concordancia a las restantes Áreas de tratamiento, se expedían de manera NEGATIVA por no poseer los requisitos técnicos /legales para acceder al beneficio solicitado.

• La **División Seguridad Interna** informó que se expedía de manera NEGATIVA a la incorporación de RAGUSA a la segunda fase del régimen, en virtud de que el mencionado no reuniría al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

su evaluación los requisitos legales y técnicos exigidos por la normativa vigente.

SE CONSIDERA:

La Jueza Sabrina Namer dijo:

X. Al ingresar al análisis de la cuestión traída a estudio, cabe destacar que el art. 56 *quater* de la Ley 24.660 (incorporado por el art. 32 de la ley 27.375, BO 28-07-2017) establece el siguiente régimen: “*Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas*”.



Que, este Tribunal ya se ha expedido respecto a que dicho régimen resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo previsto por el art. 56 bis, sin perjuicio de la condición de RAGUSA de procesado y condenado, sin condena firme (confr. art. 11 le la citada ley y res. BPN 851 del SPF), a lo cual se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

XI. Que, a la hora de analizar si en el caso se encuentran reunidos los requisitos legales para la incorporación de Román RAGUSA a la segunda fase del régimen previsto por el art. 56 *quater*, entiendo que el Ministerio Público Fiscal ha dado acabadas razones por las que se impone su incorporación y que el dictamen acompañado supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación en el caso, según lo normado por el art. 69 del C.P.P.N.

En efecto, puso de resalto que el principal motivo por el cual se rechazó la incorporación a la segunda fase, sería exclusivamente debido a la incorporación tardía de RAGUSA al R.E.A.V. y, luego, a la primera etapa del régimen, y la circunstancia vinculada al informe administrativo calificadorio, soslayando de manera arbitraria todos los demás elementos de evaluación que se presentan como favorables y principalmente el tiempo restante para que cumpla el plazo de condena -que se reitera, no se encuentra firme-. Ello por cuanto la ponderación de la evolución personal del interno no fue conteste con su verdadera evolución intramuros.

Asimismo, entendió que la normativa debería ser interpretada de manera razonable y armónica con el resto de las disposiciones contenidas en la Ley 24.660 (y sus modificaciones), en miras a reintegrar a una persona condenada a la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

Que, sobre este punto en especial, entiendo que resulta atinada la propuesta del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que se deberán adecuar los plazos establecidos en el art. 56 *quater* de la ley en trato, a la situación particular de Román RAGUSA, tal como ya me he expresado en oportunidad de resolver respecto de incorporación al régimen en trato.

En función de ello, de la reducción en cuatro (4) meses dispuesta oportunamente por el Tribunal en favor de Román RAGUSA, por aplicación del art. 140 de la Ley 24.660 y el inminente cumplimiento del tiempo total de la condena impuesta (abril de 2026), una interpretación razonada de la norma, respetuosa del principio constitucional de progresividad del régimen, habilita a computar el avance en las diferentes fases en 1, 2 y 1 mes por etapa (fase 1, fase 2 y fase 3, respectivamente), en lugar de 3, 6 y 3 meses, previsto por la norma.

Con todo, ante la falta de contradictorio entre las partes en el caso y dado el permanente control judicial que cabe ejercer a esta judicatura, conforme lo establecido por los arts. 3 y 4 de la ley 24.660, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa y promover a Román RAGUSA a la segunda fase del Régimen preparatorio para la Liberación previsto por el art. 56 *quater* de la ley 24.660 y, en consecuencia, ordenar al CPF II su inmediata incorporación a dicha fase, debiendo confeccionar el programa específico de carácter individual acorde a su situación actual en función de los plazos aquí fijados para el cumplimiento de cada fase de dicho Régimen.

Tal es mi propuesta al acuerdo.

El juez Diego García Berro dijo:

I. Que, tal como surge del voto que lidera el acuerdo, la defensa de Román RAGUSA solicitó la incorporación de su asistido a la segunda fase



del régimen preparatorio para la liberación establecido en el art. 56 *quater* de la ley Nro. 24.660, y la representación del Ministerio Público Fiscal prestó conformidad respecto a tal pretensión; ello, sobre la base de los argumentos esgrimidos en las respectivas presentaciones, a los cuales se remite, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Que la circunstancia aludida en la consideración anterior, aunada a la ausencia de oposición por parte de la querella (ARCA-DGA), constituye -a mi juicio- suficiente fundamento para disponer la incorporación de Román RAGUSA a la segunda fase del régimen preparatorio para la liberación establecido en el art. 56 *quater* de la ley Nro. 24.660, del modo requerido por la defensa y consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal, con total independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener con respecto a las razones en que la referida petición y el respectivo consentimiento se sustentaron.

III. Que, en ese sentido, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “*...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...*”; como así también “*...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...*”.

IV. Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “*...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”^[1].

V. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación^[2], cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido^[3] y cuando instruye sumario de oficio^[4], no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis en que lo solicitado por la defensa de Román RAGUSA y consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal, no tuviese una recepción favorable, máxime teniendo en consideración que la parte querellante no se ha opuesto a la pretensión que motivó la sustanciación de la presente incidencia.

VI. Que, en esa misma línea, entiendo que es nuevamente útil recordar que “... *el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil...*

^[5]

VII. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se discutía la incorporación de un imputado al régimen preparatorio para la liberación establecido en el art. 56 *quater* de la ley Nro. 24.660), su utilidad para ser mencionados en este



supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre las partes acusadoras, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

VIII. Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por este voto el hecho que “*...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.). [6]

IX. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado [7].

X. Que, en el mismo sentido, no debe soslayarse que las normas procesales asignan facultades a la parte querellante para desplegar una actuación autónoma en la etapa de juicio a los efectos de promover sus intereses en su calidad de particular damnificada [8] y que, en el caso, quien ejerce esas facultades en este caso concreto no se ha opuesto a lo solicitado por la defensa de Román RAGUSA, pese a que se le ha dado oportuna intervención.

XI. Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó su conformidad a la pretensión efectuada por la defensa de Ramón RAGUSA supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.



XII. Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”^[9], no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

XIII. Que, consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas), no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y razonabilidad.

XIV. Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García^[10], Guillermo J. Yacobucci^[11] y Augusto M. Diez Ojeda^[12] sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

XV. Que, en ese contexto, no cabe sino expedirse del modo solicitado por la defensa de Román RAGUSA y consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal (y sin mediar oposición de la parte querellante), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

esas partes que, en las condiciones ya explicadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la incorporación de Román RAGUSA al régimen preparatorio para la liberación establecido en el art. 56 *quater* de la ley Nro. 24.660 resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

XVI. Que, por las razones expresadas, adhiero a las soluciones propuestas en el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El Sr. Juez Ignacio Carlos FORNARI dijo:

I. Que, en virtud de las particulares circunstancias del presente caso, comparto -en lo sustancial- los argumentos sostenidos por el Sr. Fiscal General, por lo que adhiero a las soluciones propuestas en el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, de conformidad fiscal, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la incorporación de Román RAGUSA a la segunda fase del RPL comprendido en el art. 56 *quarter* de la Ley 24.660 solicitada por su Defensa, en los términos propuestos por el Ministerio Público Fiscal.

II. COMUNICAR al Sr. Director del CPF II lo aquí dispuesto a efectos de que, en forma inmediata, se incorpore al interno Román



RAGUSA a la segunda etapa del Régimen Preparatorio conforme las previsiones del art. 56, *quater* de la Ley 24.660 y se confeccionen los informes correspondientes, debiendo informar sobre la evolución del interno dentro de las fases del régimen referido, de acuerdo a los plazos aquí establecidos para cada fase.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.-

FDO. Sabrina Namer, Jueza de Cámara, Diego García Berro, Ignacio Carlos Fornari. Juez de Cámara. Ante mí: María Agustina Rodriguez Pacilly. Secretaria.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/75

[1] Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

[2] Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

[3] Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

[4] Confr. art. 195 del C.P.P.N.

[5] Cfr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.

[6] Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

[7] Cfr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

[8] Conf. C.S.J.N., Fallos 321:2021.

[9] Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

[10] en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.



[\[11\]](#) en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

[\[12\]](#) en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.

